



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 107 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 29 SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 902-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de septiembre del 2016; Resolución Directoral Regional N° 0166-2016, de fecha 28 de enero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 01 de junio del 2016, del Sr. Demetrio David Castro Runachagua en su condición de docente del I.E.S.P. Público Teodoro Peñaloza y miembro de la comisión de evaluación institucional para la selección del personal; Memorando 0647-2016-GRJ/GRDS de fecha 11 de agosto del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 0166-2016 de fecha 28 de enero del 2016, se resuelve encargar al Sr. OLIVERA SOTO LUIS SEBASTIAN, como jefe de la Unidad Administrativa del IESP PÚBLICO "TEDORO PEÑALOZA" – CHUPACA, desde el 01 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016;

Segundo.- Con fecha 01 de Julio del 2016, el Sr. DEMETRIO DAVID CASTRO RUNACHAGUA, en su condición de docente del I.E.S.P. PÚBLICO TEODORO PEÑALOZA, y miembro de la comisión de evaluación institucional para la selección de personal que cubrirá plazas mediante encargatura de puesto de plazas jerárquicas y directivas para el año 2016, solicita se declare la nulidad de oficio la Resolución Directoral Regional N° 00166-2016, ya que contraviene los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, conducta procedimental y verdad material, puesto que en mérito a la opinión técnica N° 066-2016-DREJ-DGP-CESU, el diploma de capacitación y el certificado de estudios de fecha 05 de agosto del 2015 del Sr. OLIVERA SOTO LUIS SEBASTIÁN, serían de dudosa procedencia por lo tanto no tendrían validez;

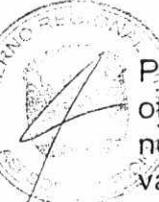
Tercero.- Mediante Memorando N° 647-2016-GRJ/GRDS de fecha 11 de agosto del 2016, se corre traslado al Sr. OLIVERA SOTO LUIS SEBASTIAN, a fin que brinde sus respectivos descargos contra las acusaciones realizadas, conforme se encuentra regulado en el numeral 161..2 del artículo 161° de la Ley 27444. En ese sentido, con fecha 08 de setiembre del 2016, el mencionado señor presenta sus descargos, alegando que viene desempeñando el cargo de jefe de la unidad administrativa AH HONOREM, ya que dicha plaza no se encuentra

1703575
1149944



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

presupuestada, en vista que dicho instituto no tiene presupuesto para el mencionado cargo y su persona solo es remunerado como docente y no por ocupar dicho cargo. De igual manera, el Sr. DEMETRIO DAVID CASTRO RUNACHAGUA, carece de legitimad para obrar, ya que no es miembro de la comisión de evaluación institucional para la selección de personal para cubrir mediante encargatura de puesto de plazas jerárquicas y directivas para el año 2016, del ISPP "Teodoro Peñaloza de Chupaca". En relación a su diploma expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Capacitación "I.E.E. IBEROAMERICANO", refiere que ha llevado en forma regular el curso de Especialización en Administración y Organización Empresarial, además que dicha institución ha funcionado teniendo como RUC 20486254018, por lo tanto debería aplicársele el principio de causalidad, por cuanto la responsabilidad recae en quien ha realizado con conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, pues su persona ha seguido el curso de buena fe, y las investigaciones deberían realizarse a la institución que expidió el diploma y no a él;



Cuarto.- En ese mismo orden de Ideas, el Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 contempla la llamada nulidad de oficio, por haberse dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada;



Quinto.- Debe tenerse presente que los "vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos¹;

Sexto.- A todo ello, debemos agregar que para declarar la nulidad de oficio establecida en el numeral 202.2) del Artículo 202° de la Ley de Procedimiento

¹ DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Ciudad Argentina. Décima Ed. Buenos Aires-Madrid. 2004. p.400



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Administrativo General N° 27444 y modificada mediante el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, es de tenerse en cuenta que el numeral 161.2) del Artículo 161° de la misma ley establece que: "en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndolo otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo", por tanto, para declarar la nulidad de un acto administrativo, previamente, debe otorgarse un plazo perentorio no menor de cinco días al administrado para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, éste Criterio que lo entiende también la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación señalada en el Artículo 202° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, no lo indica de manera expresa "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los Artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad²";

Septimo.- A tenor de lo señalado precedentemente, ésta instancia ha cumplido con poner de conocimiento al Sr. OLIVERA SOTO LUIS SEBASTIAN acerca de la petición de nulidad del acto administrativo solicitada por el Sr. DEMETRIO DAVID CASTRO RUNACHAGUA, la misma que ha merecido respuesta de parte del administrado con las alegaciones y fundamentos que en sus descargos expone, manifestando que el cargo que desempeña lo realiza Ad Honorem, de igual modo que la persona que peticiona la nulidad de la mencionada resolución no tiene legitimidad para obrar y que la responsabilidad debe recaer en quien ha realizado la conducta constitutiva de infracción, pues su persona ha seguido el curso de buena fe, y las investigaciones deberían realizarse a la institución que expidió el diploma y no a él, sin embargo, cabe precisar que el hecho de desempeñar su cargo Ad Honorem no lo exime de actuar conforme al ordenamiento jurídico, por cuanto todos los documentos que presente deben ser veraces, asimismo debe indicársele que las investigaciones se llevarán a cabo en la instancia pertinente a fin de determinar la responsabilidad por el presunto delito por presunto delito contra la fe pública, puesto que en sede administrativa nos ocupa evaluar la conducta en el procedimiento administrativo, así como la legalidad de su diploma de capacitación y el certificado de estudios de fecha 05 de agosto del 2015, en cumplimiento de las normas que rigen éste procedimiento, como es el principio de verdad material y principio de conducta procedimental, tanto más que conforme se evidencia de la Opinión Técnica N° 006-2016-DREJ-DGP-CESU que obra a fojas 12 del expediente administrativo, el curso de especialización "Administración y Organización Empresarial" autorizado con R.D.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima, 2004, Pág. 530



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

N° 08-79-2007-ED, emitido por el INSTITUTO DE Capacitación IBEROAMERICANO de fecha 23 de agosto del 2006, con diploma N° 21045 y Registro N° 21361, firmado por el Ing. Zenón M. López Robles, con C.I.P. 90871, sin embargo en los registros del Colegio de Ing. Se encuentra con fecha de reconocimiento CIP 01 de febrero del 2007, asimismo se pudo evidenciar del cuadernillo de Normas Legales del Diario Oficial el peruano del año 2004, que la R.D. N° 0536-2004-ED de fecha 07 de mayo del 2004, fue la última expedida, por lo que no se encontraron más resoluciones expedidas posteriormente, asimismo cabe indicar que se hallaron otros diplomas con diferente denominación de eventos organizados por la misma institución que aparece con autorización R.D. N° 879-2004-ED, por lo tanto se observa que a todas luces que existe lesión al orden Jurídico, como son los principios de verdad material, conducta procedimental y legalidad, por cuanto las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, existe también el llamado agravio al interés público, existirá agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse;

Noveno.- En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 578 sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

Decimo.- Por lo tanto, al haberse expedido la Resolución Directoral Regional N° 0166-2016 de fecha 28 de enero del 2016, se resuelve encargar al Sr. OLIVERA SOTO LUIS SEBASTIAN, como jefe de la Unidad Administrativa del IESP PÚBLICO "TEDORO PEÑALOZA" – CHUPACA, desde el 01 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, sin haberse observado que el mencionado diploma es presumiblemente falso, lo cual contraviene los principios jurídicos de verdad material y conducta procedimental, reconocidos en la Ley 27444.

Undécimo.- El artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública,



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

motivación, procedimiento regular, asimismo, el artículo 10° de la Ley acotada establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)". Es así, que de acuerdo a éste artículo, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la misma Ley. Que al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta "si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo (...)";³

Duodécimo: Se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0166-2016 de fecha 28 de enero del 2016, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 202.1 y 202.2, del artículo 202° de la Ley N° 27444 que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, porque existe defecto en sus requisitos de validez, obsérvese que la legislación ha denominado a estos elementos requisitos de validez; en tanto que, sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Décimo tercero: En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 902-2016-GRJ/ORAJ de fecha

³ JUAN CARLOS MORÓN URBINA; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima. Pág. 578, 581



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

16 de Setiembre del 2016, corresponde declarar la nulidad de oficio la Resolución Directoral Regional N° 0166-2016 de fecha 28 de enero del 2016;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 0166-2016, de fecha 28 de Enero del 2016, que resuelve encargar al Sr. Olivera Soto Luis Sebastián, como Jefe de la Unidad Administrativa del IESP Público "TEODORO PEÑALOZA" – CHUPACA desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre 2016; al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos de la parte considerativa de la presente.

2.- **DISPONER** al Director Regional de Educación Junín, que adopte las acciones que corresponda, según lo resuelto precedentemente.

3.- **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución, a la Director Regional de Educación Junín, IESP PÚBLICO "TEDORO PEÑALOZA" – CHUPACA y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **REMÍTASE** copias de los actuados a la Procuraduría Pública Regional para que conforme a sus facultades y atribuciones proceda legalmente, contra la persona que resulte responsable por presunto delito contra la fe pública.

5.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ 03 OCT 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL